



Expediente N°: E/07710/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **DIMONORTE AUTOMOVILES S.A** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en las instalaciones sitas en **(C/.....1) (A CORUÑA)** y cuyo titular es la mercantil **DIMONORTE AUTOMÓVILES S.A** (en adelante el denunciado).

En su escrito el denunciante manifiesta la instalación de un sistema de videovigilancia orientado hacia la vía pública. No existe cartel informativo de zona videovigilada expuesto en el exterior de la instalación y no figura fichero inscrito en el Registro de la AEPD.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 10 de enero de 2014 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha de registro 27 de enero de 2014, en el que manifiesta:

Ser la mercantil responsable de las instalaciones.

*La empresa **ADT ESPAÑA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.L** (en adelante la empresa de seguridad) realizó la instalación de las cámaras de videovigilancia, según se indica en las copias de los contratos adjuntos (**documento 1**).*

*Los citados contratos fueron formalizados por la empresa de seguridad y la mercantil **NUÑEZ GALICIA S.A**, en calidad de propietaria de las instalaciones a fecha de firma del contrato. Actualmente la empresa propietaria es **DIMONORTE AUTOMÓVILES S.A**, cuya adquisición se realizó a mediados del año 2012.*

Las cámaras de videovigilancia se instalaron por motivos de seguridad y para evitar futuros actos vandálicos, protegiendo tanto a los bienes muebles como inmuebles de la empresa y al personal laboral y clientela.

*Se adjunta **documento gráfico 2** de los tres carteles informativos de zona videovigilada ubicados respectivamente en el exterior de la nave, en las entradas de las instalaciones (dos carteles), y en la zona de taller (un cartel).*

*Asimismo en **documento 3** se acompaña modelo de*

formulario informativo debidamente cumplimentado, el cual se encuentra a disposición de los ciudadanos que lo soliciten.

*El sistema de videovigilancia está compuesto por 23 cámaras fijas, sin posibilidad de movimiento ni zoom, instaladas respectivamente según se indica en plano de situación adjunto (**documento 4.1**): En la nave 1 se localizan dieciséis cámaras y en la nave 2 siete cámaras.*

Las catorce cámaras señaladas en rojo en el plano de situación no se encuentran en funcionamiento, cumpliendo únicamente una función disuasoria. Y por motivos de reformas en las instalaciones la cámara nº 12 se encuentra girada, no permitiendo su visionado.

El sistema de videovigilancia no utiliza monitores de visualización en una sala determinada, sino que el personal autorizado (representante legal de la empresa y personal informático) accede desde los ordenadores personales.

La grabación de imágenes comienza el 1 de enero de 2014, fecha en la que se notifica la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro de la AGPD. Las imágenes grabadas se conservan en disco duro durante un plazo máximo de quince días. Exclusivamente el informático y el representante legal, acceden a las grabaciones.

*Existe fichero de videovigilancia, inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código *****COD.1**.*

El sistema de videovigilancia no está conectado a central de alarmas.

En **documento 4.2** se aporta reportaje fotográfico de las cámaras y de las imágenes que captan, de cuyo análisis se desprende:

De las catorce cámaras sin conexión, nueve cámaras se localizan en espacios interiores de la instalación y cinco se ubican en el exterior de la misma (CAM 10, CAM 13, CAM 14, CAM 21 y CAM 23).

Existen nueve cámaras conectadas, de las cuales tres son exteriores (indicadas como CAM 12, CAM 17 y CAM 18).

2. Con fechas 5 de marzo y 13 de junio de 2014 se solicita información complementaria al titular del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 14 de marzo y 13 de junio de 2014 en los que comunica:

El Concesionario de Automóviles DIMONORTE AUTOMÓVILES se encuentra en estos momentos en fase de ejecución de obras. Se prevé que finalicen a finales del vigente año 2014, por lo que consideramos el 31 de diciembre de 2014 como fecha prevista de puesta en funcionamiento de las cámaras que actualmente están fuera de uso.

Se acompaña plano de situación de las instalaciones, en el

*que se delimita la propiedad respecto a las vías públicas y las propiedades ajenas adyacentes (**documento 5**).*

*En **documento 6** se detallan las imágenes captadas por las cámaras 12, 17 y 18, exteriores y operativas en la actualidad:*

La cámara 12, aunque en este momento debido a las obras se encuentra girada, capta un área de espacio interior del Concesionario además de un ángulo del acceso a las instalaciones y el aparcamiento privado de Dimonorte Automóviles.

Las cámaras 17 y 18, localizadas ambas en la nave 2 como terreno privado para el almacenamiento de vehículos, recogen el espacio de aparcamiento privado sin posibilidad de acceso al personal externo de la empresa y que se encuentra cerrado mediante puerta de acceso.

*Se adjunta en **documento 7** certificación emitida por personal técnico, en relación a doce cámaras (Cámaras: 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 21 y 23), mediante la cual se confirma que las mismas actualmente se encuentran inoperativas por reforma de la instalación eléctrica en el Concesionario.*

Las cámaras 15 y 16 (localizadas en la planta superior de las instalaciones) también siguen inoperativas.

Se incorpora pantallazo del sistema de visualización de las cámaras, a día 13/06/2014 y a las 11:30 horas, en el que puede apreciarse que siguen fuera de uso, debido a las obras de acondicionamiento de las instalaciones.

*Del análisis del **documento gráfico 6** se constata que las cámaras exteriores 12, 17 y 18 se encuentran operativas y captan espacios privativos de las instalaciones.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar el contexto normativo en materia de videovigilancia. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”.

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente caso D. **A.A.A.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en las instalaciones sitas en **(C/.....1) (A CORUÑA)** y cuyo titular es la mercantil **DIMONORTE AUTOMÓVILES S.A.**

En primer lugar debe acararse que en el proceso de investigación del presente expediente de actuaciones previas, el sistema de videovigilancia de la entidad denunciada

se encontraba en un proceso de ejecución de obras, por lo que muchas de las cámaras interiores y exteriores que componen el sistema no se encuentran operativas. La entidad manifiesta que estiman que las obras finalicen a finales del año 2014 y prevén el 31 de diciembre de 2014 como fecha prevista de puesta en funcionamiento de las cámaras que están fuera de uso.

Así, debe entrarse a valorar el cumplimiento del deber de información.

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE

DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

En el caso que nos ocupa, constan aportadas por el denunciado, fotografías de la existencia de cartel informativo de la existencia de las cámaras, ubicados en el exterior de la nave, en las entradas de las instalaciones (dos carteles) y en la zona de taller. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo consta aportado modelo de formulario informativo debidamente cumplimentado, a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 3 b) de la citada Instrucción.

Por lo tanto el denunciado, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho

fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006, al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte del denunciado, del fichero denominado “Videovigilancia”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos en fecha 26 de diciembre de 2013. A este respecto la grabación de imágenes comenzó a realizarse en fecha 1 de enero de 2014.

Asimismo, las imágenes se conservan por un periodo máximo de quince días, de conformidad con el artículo 6 de la citada Instrucción 1/2006 que recoge: *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

IV

Por último, respecto a la captación de imágenes de la vía pública, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones*

específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de

las cámaras o videocámaras.

2. *Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

3. *Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.*

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD. Quiere ello decir que la grabación de imágenes en un lugar público, no está permitida en ningún supuesto. Ahora bien, si las cámaras están instaladas en la entrada de un edificio, por el campo de visión de ésta podría captar un porcentaje reducido de la vía pública.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En el caso que nos ocupa, el sistema de videovigilancia está compuesto por 23 cámaras fijas, sin posibilidad de movimiento ni zoom, instaladas dieciséis cámaras en la Nave 1 y en la nave 2 siete cámaras.

Existen catorce que no se encuentran en funcionamiento, cumpliendo únicamente una función disuasoria. Y por motivos de reformas en las instalaciones la cámara nº 12 se encuentra girada, no permitiendo su visionado. De las catorce cámaras sin conexión, nueve cámaras se localizan en espacios interiores de la instalación y cinco se ubican en el exterior de la misma (CAM 10, CAM 13, CAM 14, CAM 21 y CAM 23). Existen nueve cámaras conectadas, de las cuales tres son exteriores (indicadas como CAM 12, CAM 17 y CAM 18).

Se aportan las imágenes captadas por las cámaras 12, 17 y 18, exteriores y operativas. La cámara 12, aunque debido a las obras se encuentra girada, capta un área de espacio interior del Concesionario además de un ángulo del acceso a las instalaciones y el aparcamiento privado de Dimonorte Automóviles. Las cámaras 17 y 18, localizadas ambas en la nave 2 como terreno privado para el almacenamiento de vehículos, recogen el espacio de aparcamiento privado sin posibilidad de acceso al personal externo de la empresa y que se encuentra cerrado mediante puerta de acceso, por lo que no cabe considerar que enfoquen hacia la vía pública o un lugar de acceso público.

Por otra parte, se aporta certificación emitida por personal técnico, en relación a doce cámaras (Cámaras: 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 21 y 23), mediante la cual se confirma que las mismas actualmente se encuentran inoperativas por reforma de la instalación eléctrica en el Concesionario.

Las cámaras 15 y 16 (localizadas en la planta superior de las instalaciones) también siguen inoperativas.

Por lo tanto, de las fotografías aportadas de las imágenes captadas por las cámaras exteriores de la entidad que se encuentran operativas en ese momento, se desprende que las mismas no infringen el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnere los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

No obstante, la entidad denunciada deberá tener en cuenta todo lo recogido en la presente resolución respecto a la captación de imágenes en espacios públicos cuando ponga en funcionamiento el resto de cámaras exteriores.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **DIMONORTE AUTOMOVILES S.A** y a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos